



Recurso nº 721/2026 C. Valenciana nº 114/2026

Resolución nº 1446/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de septiembre de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.C. en representación de PLEYAD TECH, S.L., contra la adjudicación del procedimiento *“Servicio de planificación e impartición de acciones formativas y de coordinación y dinamización para la red de Innoagents”*, con expediente CMAYOR/2025/AVI00/0005, convocado por la Vicepresidencia de la Agencia Valenciana de la Innovació; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 2 de enero de 2026, la Secretaria General Técnica de la Agencia Valenciana de la Innovación por delegación de la Vicepresidente de la Agencia Valenciana de la Innovació, acordó el inicio, por el procedimiento abierto simplificado y mediante tramitación ordinaria, del contrato de *“Servicio de planificación e impartición de acciones formativas y de coordinación y dinamización para la red de Innoagents”*, con un valor estimado de 125.676,14 euros.

Segundo. Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación, se publicaron el anuncio de licitación y los Pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP) con fecha 16 de febrero de 2026, siendo posteriormente rectificados el día 11 de marzo.

El objeto del servicio se anunció con el siguiente CPV:

73000000 - Servicios de investigación y desarrollo y servicios de consultoría conexos.

79421000 - Servicios de gestión de proyectos que no sean los de construcción.

80500000 - Servicios de formación.

80510000 - Servicios de formación especializada.

Tercero. El procedimiento de contratación sigue los trámites de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, regulado en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. Al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, el 3 de marzo de 2026 a las 15:00, resultaron las de los siguientes licitadores:

- MAINJOBS INTERNACIONAL EDUCATIVA Y TECNOLÓGICA, S.A.
- EDUCACEM ACADEMY S.L.
- VIROMII INNOVATION S.L.
- CROWE ACCELERA MANAGEMENT S.L.
- PENINSULA CORPORATE INNOVATION S.L.
- CONSULTORIA PARA LA UNIVERSIDAD Y LA EMPRESA S.L.
- IMPLICATUM CONSULTORIA S.L.U.
- PLEYAD TECH S.L.
- EFFCTIA INNOVATION SOLUTIONS S.L.
- INNOVA NEXT S.L.U.
- TAZEBAEZ S.COOP
- CONGENIA CYL S.L.

Quinto. En fecha 4 de marzo de 2026, se procede a la apertura de la documentación exigida en el sobre nº 1.



A continuación, se abre el sobre nº2 relativo a los juicios de valor que inmediatamente es remitido al servicio técnico a fin de que emita el informe correspondiente.

Sexto. El 9 de marzo de 2026, la Mesa tiene por subsanada la documentación administrativa de las licitadoras que fueron requeridas a estos efectos, salvo la de CROWE ACCELERA MANAGEMENT, S.L., EDUCACEM ACADEMY, S.L. y TAZEBAEZ S.COOP. quienes son excluidas de la licitación.

Séptimo. En fecha 13 de marzo, tras la aprobación del informe sobre los criterios evaluables mediante juicio de valor, se procede a la apertura de las ofertas relativas a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas y de forma automática, y resultando que ninguna de ellas está incurso en presunción de anormalidad, se procede a la integración de las puntuaciones de las licitadoras, quedando como mejor clasificada la oferta de MAIN JOBS INT EDUCATIVA Y TECNOLÓGICA S.A. por lo que se le propone como adjudicataria requiriéndole que presente la documentación exigida por el artículo 150.2 LCSP.

Octavo. En sesión de fecha 7 de abril de 2026, tras revisar la anterior documentación, se constata que la empresa cumple con todos los requisitos para la adjudicación del contrato, por lo que se eleva la propuesta al órgano de contratación.

Asimismo, se toma en consideración la solicitud de acceso al expediente presentada el 24 de marzo de 2026 por la licitadora PLEYAD TECH, S.L., en particular:

“1. Documentación aportada por la empresa propuesta como adjudicataria en cumplimiento del requerimiento efectuado conforme al artículo 150.2 de la LCSP, relativa a la acreditación de su solvencia técnica o profesional.

2. Documentación acreditativa de la adscripción de medios personales exigida en el pliego,

incluyendo, en su caso:

o Currículos del personal adscrito

o Documentación justificativa de la experiencia alegada

o Compromisos de adscripción de medios

3. Certificados, contratos o cualquier otro documento presentado para acreditar la ejecución de trabajos similares.

4. Informes técnicos o jurídicos emitidos en relación con la valoración de dicha documentación.

5. Actas del órgano de asistencia u otros documentos en los que se haya analizado o validado la acreditación de la solvencia por parte del licitador propuesto como adjudicatario”.

La Mesa de contratación constata que la documentación aportada en el trámite del artículo 150.2 contiene datos personales y documentación sensible cuya divulgación íntegra no resulta necesaria ni proporcionada para la finalidad de control de la legalidad de la adjudicación. En consecuencia, se acuerda autorizar el acceso parcial, facilitando la documentación previamente anonimizada y suprimiendo los datos personales identificativos.

Noveno. El 8 de abril de 2026 se dicta resolución de adjudicación por el Secretario General Técnico de la Agencia Valenciana de Innovación a favor de MAINS JOBS INT EDUCATIVA Y TECNOLÓGICA S.A. que se publica en la PLACSP el día siguiente.

Décimo. Contra la adjudicación del contrato, se formaliza el 29 de abril del presente recurso especial en materia de contratación interpuesto por el representante de PLEYAD TECH S.L., suplicando la estimación del recurso con retroacción de actuaciones para la nueva valoración de la documentación aportada con ocasión del trámite del 150.2 LCSP para que el órgano de contratación proceda a valorar nuevamente, con estricta sujeción al pliego, si la adjudicataria acredita o no la efectiva disposición y cualificación de los medios personales comprometidos.

Subsidiariamente, para el caso de que el Tribunal entienda que la documentación obrante permite realizar ya dicho juicio sin necesidad de nueva valoración técnica, solicita que proceda a declarar que MAINJOBS no ha acreditado suficientemente el cumplimiento de

los perfiles 2 y 3 exigidos en el Anexo I del PCAP, con los efectos que legalmente correspondan sobre la adjudicación.

En particular, fundamenta su recurso en que la documentación aportada por MAINJOBS para acreditar los perfiles 2 – Experto/a en innovación Senior y 3 – Técnico/a en innovación Junior no permite tener por cumplidos los requisitos exigidos en el apartado L del Anexo I del PCAP, al no identificar proyectos de I+D+i que acrediten la experiencia requerida en metodologías para la planificación y gestión de dichos proyectos.

Decimoprimer. La Secretaría General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fueron remitidos en plazo y en forma, y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público. En ellas, suplica la desestimación del recurso aludiendo a la correcta valoración de los documentos aportados con ocasión del trámite del 150.2 LCSP, y en particular, de los previstos para la acreditación de la adscripción de medios personales del apartado L del Anexo I, cuestionados por la recurrente.

Decimosegundo. En fecha 27 de mayo de 2026, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. Con fecha 3 de junio ha hecho uso de su derecho la adjudicataria.

En estas alegaciones, MAIN JOBS defiende la valoración efectuada por el órgano de contratación y señala que esta se ha realizado conforme a lo previsto en los Pliegos. Por ello solicita la desestimación del recurso.

Decimotercero. Al haberse interpuesto el recurso contra la adjudicación, la interposición produce la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación, por lo que, en fecha 14 de mayo de 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, acuerda mantener la suspensión, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, art. 22.1. 1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC y en el Convenio suscrito al efecto entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana el 21 de mayo de 2025, publicado en el BOE nº132 de 2 de junio de 2025.

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación dictado en el proceso de licitación arriba indicado. Dispone el art. 44.1 LCSP que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros”.*

El contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso.

Por su parte, el apartado 2 de la LCSP señala que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: c) Los acuerdos de adjudicación”.*

De modo que debe concluirse que el recurso se interpone contra un acto recurrible.

Tercero. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

El recurso se interpone por el licitador que ha resultado clasificado en segundo lugar para la adjudicación del contrato, luego la Resolución que se dicte en este recurso -en que se valorará la conformidad a Derecho del acuerdo de adjudicación- necesariamente afectará a los derechos e intereses legítimos de la recurrente.

Cuarto. Se han cumplido las formalidades de plazo previstas en el artículo 50 de la LCSP para la interposición del presente recurso.

Quinto. En esencia, la recurrente defiende la insuficiente acreditación por parte del adjudicatario del requisito de adscripción de medios personales, en concreto, referido a los perfiles 2 y 3 del apartado L del Anexo I del PCAP.

Pues bien, con carácter preliminar, debemos recordar sobre esta cuestión, lo señalado en nuestra Resolución nº 673/2026:

“En cuanto a la adscripción de medios, es necesario distinguir, en primer lugar, dos fases del procedimiento de licitación, por un lado, la de apreciación de la solvencia de las empresas, y por otro, la de valoración de sus ofertas.

Engarzado en la solvencia, el artículo 76.2 de la LCSP permite que los órganos de contratación puedan exigir a los licitadores que, además de acreditar su solvencia o clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales o personales suficientes para ello. En definitiva, lo que se exige es una obligación adicional de proporcionar a la ejecución del contrato unos medios, materiales o personales, concretos, de entre aquéllos que sirvieron para declarar al empresario apto para contratar con la Administración.

Pues bien, como dijimos entre otras en nuestra Resolución 28/2023, de 13 de enero, y hemos reiterado innumerables veces, la efectividad del compromiso de dedicar o adscribir determinados medios a la ejecución del contrato al que se refiere el artículo 76.2 de la LCSP, que puede establecerse como medida adicional de solvencia, ha de acreditarse por el licitador cuya oferta hubiera resultado la más ventajosa, en el plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, sin que pueda imponerse que se acredite disponer de tales medios durante el proceso de contratación, ni sancionarlo en otro caso con la exclusión de la licitación. Basta por ello con que, en la fase de apreciación de la solvencia, se constate que se ha presentado el compromiso de adscripción de medios para ser admitido a la licitación, correspondiendo sólo exigir esa efectiva adscripción, en el trámite y momento previstos en el artículo 150.2 de la LCSP.

En caso de que el licitador en cuestión no acredite la efectiva adscripción de medios, en el plazo señalado, el artículo 150.2 de la LCSP dispone que “se entenderá que el licitador ha retirado su oferta”, o lo que es lo mismo, la norma le sanciona con la expulsión de la licitación”.

Así las cosas, a los efectos de abordar la cuestión controvertida, debemos partir del carácter vinculante de los Pliegos de la licitación, que vinculan tanto a los licitadores como al órgano de contratación, doctrina constante reflejada, entre otras en nuestra Resolución 693/2023, de 30 de mayo, en la que hicimos constar que:

“Hemos de partir del carácter preceptivo de unos pliegos que gozan de la eficacia de lex contractus y que, además, no han sido recurridos en tiempo y forma por las licitadoras afectadas, por lo que gozan además de las notas propias de la firmeza administrativa.

Recordemos el valor vinculante de los Pliegos, auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad en las empresas licitadoras concurrentes”.

(..)



Asimismo, este Tribunal ha venido declarando en reiteradas ocasiones que el carácter preceptivo de los pliegos, es igualmente respecto de los pliegos de prescripciones técnicas o demás documentos contractuales de naturaleza similar, “en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato” (Resolución 787/2022).

De hecho, la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento de los pliegos está expresamente recogida en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Este precepto establece que: “Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada.

Pues bien, conforme a lo anterior, el apartado L del Anexo I del PCAP ha configurado los requisitos adicionales de solvencia, y en particular, la adscripción de medios personales, del siguiente modo:

“COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS:

☐ NO

☒ SI

X DESCRIPCIÓN DE LOS MEDIOS

1. Personales:

Conforme a lo indicado en el artículo 76.2 de la LCSP, en este contrato se exige que los licitadores se comprometan a adscribir a la ejecución del contrato un mínimo de 3 personas tituladas superiores, debiendo tener al menos dos de ellas titulaciones universitarias en disciplinas académicas de ciencia, tecnología, ingeniería o económicas. Estas tres

personas responderán una al perfil 1 de Directora o director de proyecto, una al perfil 2 de consultor Senior y una última al perfil 3 de Consultor Junior especificados a continuación:

□ Perfil 1: Directora o director de proyecto.

- Experiencia laboral en coordinación y dirección de equipos para la definición de planes estratégicos de innovación y/o programas de formación en este ámbito. Al menos, 3 proyectos en los últimos 5 años.

- Amplios conocimientos en metodologías para la planificación y gestión de proyectos de I+D+i, con un mínimo de cuatro años de experiencia en este ámbito en los últimos diez años.

□ Perfil 2: Experto en innovación Senior.

- Experiencia laboral impartiendo y/o dinamizando talleres de innovación. Al menos 3 talleres en los últimos 5 años.

- Amplios conocimientos en metodologías para la planificación y gestión de proyectos de I+D+i, con un mínimo de cuatro años de experiencia en este ámbito en los últimos diez años.

□ Perfil 3: Técnico en innovación Junior.

- Conocimientos en metodologías para la planificación y gestión de proyectos de I+D+i, con un mínimo de dos años de experiencia en este ámbito en los últimos diez años.

Para cumplir con el compromiso de disponer de un experto en innovación senior que responda al perfil 2, la entidad licitante podrá recurrir a un experto que no sea personal propio, siempre y cuando se acredite su compromiso de participación en la ejecución del contrato si la entidad licitante resultara adjudicataria de este.

El compromiso de adscripción de medios se incluirá en el apartado 5 del Anexo II “modelo de declaración responsable” (sobre 1), debiendo enumerar los perfiles exigidos indicando

que reúnen la experiencia y conocimientos exigidos, este compromiso se integrará en el contrato teniendo el carácter de obligación esencial a los efectos previstos en el 211. f) de la LCSP.

Antes de la adjudicación, de acuerdo con lo previsto por el art. 150.2 de la LCSP la entidad licitante propuesta como adjudicataria deberá acreditar la efectiva disposición de los medios personales que se haya comprometido a adscribir a la ejecución del contrato, así como la experiencia requerida.

Para acreditar la cualificación de los medios personales se presentará el Curriculum Vitae según modelo Europass (<http://europass.cedefop.europa.eu/es/home>), indicando los proyectos en los que ha trabajado que demuestran la aplicación de los conocimientos solicitados, con información suficiente de los proyectos que permitan la comprobación efectiva de los datos aportados, y con una certificación formal de la Gerencia o Administración de la empresa en la que haya desarrollado los proyectos, y el informe de la vida laboral de la seguridad social.

Si durante la ejecución del contrato, la empresa adjudicataria, debido a causas justificadas motivadas en circunstancias sobrevenidas e imprevisibles, necesita alterar la composición del equipo, lo comunicará por escrito a la Agencia Valenciana de la Innovación con 5 días hábiles de antelación con indicación de los siguientes datos:

- Identificación de la persona que se sustituye y justificación del motivo de la alteración.
- Propuesta, debidamente documentada de la persona que se incorpora, que deberá reunir los requisitos mínimos de titulación y experiencia exigidos en el compromiso de adscripción, así como la experiencia que haya servido para puntuar como criterio de adjudicación.

La Subdirección General de Programas de Innovación de la AVI, deberá autorizar la modificación tras verificar las causas y los requisitos de la nueva persona integrante del equipo”.

A este respecto, la mercantil recurrente articula su impugnación sobre la premisa fundamental de que la adjudicación se habría producido con infracción de los pliegos, al haberse tenido por acreditado de forma indebida el cumplimiento de los requisitos relativos al compromiso de adscripción de medios personales, en particular respecto de los perfiles 2 (experto en innovación senior) y 3 (técnico en innovación junior).

Sostiene, en primer lugar, que el pliego configura dicho compromiso como una obligación esencial del contrato, cuya acreditación debía realizarse de manera efectiva antes de la adjudicación, no siendo suficiente una declaración formal, sino exigiéndose la aportación de documentación que permita comprobar materialmente la experiencia de los perfiles propuestos mediante la identificación de proyectos concretos.

Sobre esa base, la recurrente defiende una interpretación estricta del requisito relativo a la experiencia exigida, entendiendo que el mismo no se reduce a una experiencia genérica en actividades de innovación, formación o digitalización, sino que exige de forma específica la acreditación de experiencia en metodologías para la planificación y gestión de proyectos de I+D+i, que solo puede entenderse cumplida mediante la participación efectiva en proyectos de esa naturaleza, debidamente identificables y verificables.

Aplicando este criterio al caso concreto, afirma que la documentación aportada por la adjudicataria no permite identificar proyecto alguno de I+D+i en el que hayan participado los profesionales propuestos para los perfiles controvertidos, limitándose a reflejar actuaciones consistentes en programas formativos, iniciativas de capacitación digital o proyectos de transformación organizativa, que, a su juicio, no pueden equipararse a proyectos de I+D+i ni acreditan la experiencia exigida por el pliego.

Asimismo, la recurrente refuerza esta tesis acudiendo a marcos conceptuales y normativos externos —como el Manual de Frascati, la normativa europea en materia de ayudas de I+D+i y la legislación nacional sobre ciencia e innovación— para sostener que las actividades alegadas por la adjudicataria carecen de las notas definitorias propias de la I+D+i, insistiendo en que no puede admitirse una interpretación extensiva que vacíe de contenido el requisito técnico previsto en el Anexo I del PCAP.

Finalmente, denuncia la insuficiencia del informe técnico de valoración, al considerar que no realiza una comprobación efectiva del requisito exigido, ni identifica proyectos de I+D+i concretos, ni justifica la correspondencia entre la documentación aportada y la experiencia requerida, concluyendo que la adjudicación se basa en una motivación genérica e insuficiente. En consecuencia, solicita la anulación de la adjudicación y la retroacción del procedimiento.

Por su parte, el órgano de contratación se opone al recurso sosteniendo, como eje central de su argumentación, que la interpretación defendida por la recurrente no se ajusta al contenido literal de los pliegos ni al objeto del contrato, introduciendo requisitos adicionales no previstos en la documentación rectora de la licitación.

En particular, afirma que el Anexo I del PCAP no exige la acreditación de participación en proyectos de I+D+i en sentido estricto, sino únicamente la posesión de conocimientos en metodologías para la planificación y gestión de proyectos de I+D+i, junto con determinada experiencia profesional, por lo que no resulta jurídicamente exigible la identificación de proyectos formalmente calificados como tales.

Desde esta perspectiva, sostiene que la experiencia acreditada por los perfiles propuestos —consistente en la participación en actividades de formación, dinamización, transformación digital, desarrollo de soluciones tecnológicas y coordinación de proyectos— implica precisamente la aplicación práctica de metodologías de innovación y de gestión de proyectos, lo que satisface plenamente las exigencias del pliego, máxime teniendo en cuenta que dichas exigencias se encuentran definidas en función del objeto del contrato, centrado en la capacitación, dinamización y aplicación práctica de metodologías de innovación, y no en la ejecución de proyectos de investigación.

El órgano de contratación rechaza, asimismo, la utilización por la recurrente de definiciones externas —como las derivadas del Manual de Frascati, del Derecho europeo de ayudas o de la Ley de la Ciencia— por considerarlas ajenas al procedimiento de contratación y no incorporadas a los pliegos, señalando que su aplicación supondría alterar ex post las reglas de la licitación y restringir indebidamente la concurrencia.

En relación con el informe técnico, defiende su suficiencia, subrayando que la función del mismo no es efectuar una calificación técnico-científica de los proyectos ni verificar su encaje en categorías externas de I+D+i, sino comprobar razonablemente, a partir de la documentación exigida (CV, certificados y vida laboral), el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego, lo que considera debidamente realizado.

Finalmente, invoca la discrecionalidad técnica de la Administración en la valoración de la documentación presentada, afirmando que la pretensión de la recurrente no es sino sustituir dicha valoración por una interpretación propia, basada en parámetros no previstos en la licitación. En consecuencia, concluye que los perfiles propuestos cumplen los requisitos exigidos, que el procedimiento se ha ajustado a Derecho y que procede la íntegra desestimación del recurso.

A este respecto, el informe emitido en fecha 31 de marzo de 2026 por el Jefe del Servicio de Promoción del Conocimiento y el Talento, señala:

“Se evalúa la documentación remitida por MAINJOBS INTERNACIONAL EDUCATIVA Y TECNOLÓGICA, S.A. NIF: A92909068, en los apartados 2, 3 y 5 del Requerimiento de Documentación Expte CMAYOR/2025/AVI00/0005.

2. Acreditación de disponer efectivamente de los medios que han comprometido a adscribir a la ejecución del contrato de acuerdo con el apartado L del Anexo I del PCAP.

Análisis de la adecuación de los tres profesionales propuestos, Director/a de proyecto, Experto/a senior en Innovación, y Técnico/a Junior en Innovación a los requisitos exigidos en apartado L del Anexo I del PCAP, (criterios de solvencia técnica y compromiso de adscripción de medios) del contrato para la planificación e impartición de acciones formativas y coordinación de la red Innoagents.

La documentación evaluada incluye los CV Europass aportados:

- *M.I.N. – Director de Proyectos (Perfil 1)*

- S.I.C. – *Experto Senior (Perfil 2)*
- J.D.M.V. – *Técnico Junior (Perfil 3)*

Cumplimiento del requisito general: “Tres personas tituladas superiores”

Se exige que los tres perfiles adscritos sean personas tituladas superiores, y que al menos dos de ellas posean titulaciones universitarias en ciencia, tecnología, ingeniería o economía.

Profesional Titulación Superior Rama

M.I.N. *Licenciatura en Matemáticas* *Ciencia*

S.I.C. *Licenciatura en Pedagogía + Posgrado en*

Dirección de PYMES

Social / Empresarial

J.D.M.V. *Diplomatura en Ciencias Empresariales + Técnico*

Superior DAM

Economía / Tecnología

Se aportan tres titulados superiores, y dos de ellos (M.I. y J.D.M.) cuentan con titulaciones STEM/Empresariales, cumpliendo plenamente lo exigido.

(...)

Adecuación al Perfil 2: Experto/a Senior en Innovación (S.I.C.)

Requisitos exigidos:

1. Experiencia impartiendo y/o dinamizando talleres de innovación: mín. 3 talleres en los últimos 5 años.

2. Conocimiento en metodologías de planificación y gestión de proyectos I+D+i: mín. 4 años en los últimos 10.

Evidencias encontradas en el CV de S.I.C.

- *Más de 15 años de experiencia coordinando proyectos formativos orientados a innovación y mejora organizativa.*

- *Ha impartido numerosos talleres de innovación, superando ampliamente los 3 mínimos requeridos, incluyendo:*

- o Talleres de competencias digitales aplicadas en Castilla-La Mancha*

- o Talleres de innovación en modelos de negocio y transformación digital en pymes*

- o Talleres de rediseño de procesos digitales*

- o Talleres en la Escuela de Talento Digital (Madrid 2024)*

(Todos dentro del período 2020–2025)

- *Ha aplicado metodologías de innovación, mejora continua, análisis de procesos y transformación organizativa de forma sostenida durante más de 6 años.*

- *Posee notable experiencia en contratos públicos, coordinación multidisciplinar y seguimiento de indicadores.*

Conclusión del Perfil 2

S.I. cumple completamente el Perfil 2, aportando una trayectoria consolidada,

experiencia prolongada en I+D+i, y un volumen muy superior al mínimo de talleres exigidos.

Adecuación al Perfil 3: Técnico/a Junior en Innovación (J.D.M.V.)

Requisitos exigidos:

1. Conocimientos en metodologías de planificación y gestión de proyectos I+D+i, con mínimo 2 años de experiencia en los últimos 10 años.

Evidencias encontradas en el CV de J.D.M.V.

- Más de 4 años como técnico en innovación digital, desarrollando soluciones tecnológicas para proyectos de transformación digital e I+D+i.*
- Participa en proyectos públicos de digitalización y capacitación (Castilla y León, Castilla-La Mancha, Madrid), asegurando su encaje en el entorno*
- Contribuye a la digitalización de procesos, diseño de bases de datos, mejora continua y resolución de problemas—todas competencias alineadas con metodologías de proyectos de innovación.*
- Experiencia docente en tecnologías TIC desde hace más de 20 años, reforzando las competencias formativas del contrato.*

Conclusión del Perfil 3 J.D.M.V. cumple plenamente el Perfil 3, aportando más del doble de los años de experiencia requeridos en innovación aplicada y participación técnica en proyectos de I+D+i.

Tras el análisis detallado de los tres currículos y de los requisitos apartado L del Anexo I del PCAP, (compromiso de adscripción de medios), se concluye que:

Los tres perfiles aportados cumplen de forma rigurosa y sobrada con todos los requisitos exigidos para el contrato, tanto en cualificación como en experiencia específica.

Se cumple el requisito estructural de tres titulados superiores y la exigencia de dos titulaciones STEM/empresariales.

Cada profesional encaja perfectamente con el rol asignado (Director, Senior, Junior).

La experiencia aportada excede los mínimos exigidos por el órgano de contratación.

(...)”.

Así las cosas, en el presente caso, la controversia se centra en determinar si la empresa adjudicataria ha acreditado efectivamente el cumplimiento de los requisitos relativos al compromiso de adscripción de medios personales, en particular respecto de los perfiles 2 (experto en innovación senior) y 3 (técnico en innovación junior), en los términos exigidos por el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

A este respecto, debe partirse de que el citado pliego configura dicho compromiso no como una mera previsión formal, sino como una obligación esencial del contrato, cuya acreditación debía realizarse, con carácter previo a la adjudicación, mediante la aportación de documentación suficiente para permitir la comprobación efectiva de la experiencia y cualificación de los perfiles propuestos.

En particular, el pliego exige que la acreditación de los conocimientos en metodologías para la planificación y gestión de proyectos de I+D+i se realice mediante la identificación de los proyectos en los que ha trabajado el profesional, con información suficiente que permita verificar la aplicación de tales conocimientos, lo que evidencia que no basta una referencia genérica a funciones desempeñadas, sino que resulta necesaria una vinculación concreta y verificable entre la experiencia alegada y el contenido técnico del requisito exigido.

Pues bien, examinada la documentación—certificados de empresa, currículos en formato Europass e informe de vida laboral— que, si bien no consta incorporada al expediente, ha sido aportada por la recurrente junto con su recurso (documentos 7 a) a 9), este Tribunal constata que, si bien en la misma se describe de forma extensa la participación de los profesionales propuestos en diversos programas de formación, capacitación digital y

transformación organizativa, no se identifican de manera precisa y verificable proyectos de I+D+i ni se acredita la participación en la planificación o gestión de tales proyectos en los términos exigidos por el pliego.

En efecto, respecto del perfil 3 – técnico en innovación junior, la documentación se limita a reflejar la intervención del profesional en tareas de desarrollo e implementación de soluciones tecnológicas, mantenimiento de aplicaciones, soporte técnico y participación en proyectos de capacitación digital, sin que se desprenda de la misma el desempeño de funciones vinculadas a la planificación o gestión metodológica de proyectos de I+D+i. Antes al contrario, las funciones descritas se sitúan en el plano de la ejecución técnica, lo que no resulta suficiente para acreditar el requisito específico exigido por el pliego relativo a los conocimientos en metodologías de planificación y gestión de proyectos de I+D+i.

Por su parte, en relación con el perfil 2 – experto en innovación senior, aun cuando queda acreditada la experiencia en la impartición y dinamización de talleres de innovación, así como en la coordinación de proyectos formativos y de mejora organizativa, lo cierto es que los proyectos identificados en la documentación aportada se corresponden con programas de formación en competencias digitales, transformación de pymes o empleabilidad, sin que se individualice proyecto alguno de I+D+i ni se justifique de manera suficiente la aplicación de metodologías de planificación y gestión propias de tales proyectos.

Así las cosas, la documentación examinada evidencia una desconexión entre los proyectos efectivamente acreditados y el contenido técnico del requisito exigido por el pliego, en la medida en que no permite verificar que los profesionales propuestos hayan aplicado conocimientos en metodologías de planificación y gestión de proyectos de I+D+i, en los términos específicos requeridos.

No puede compartirse, en este punto, la tesis del órgano de contratación cuando sostiene que basta con acreditar la participación en actividades formativas, digitales u organizativas en las que se apliquen metodologías de innovación en sentido amplio, pues tal interpretación supone diluir el contenido del requisito establecido particularizadamente en el pliego, sustituyendo una exigencia concreta —relativa a la planificación y gestión de

proyectos de I+D+i— por otra de carácter genérico no prevista en la documentación rectora de la licitación.

En efecto, admitir como suficiente cualquier experiencia en innovación, digitalización o formación implicaría vaciar de contenido propio el requisito técnico establecido en el Anexo I del PCAP, en contradicción con el principio de vinculación a los pliegos, que impone que las condiciones en ellos establecidas sean interpretadas y aplicadas en sus propios términos, sin que puedan ser alteradas o flexibilizadas ex post por el órgano de contratación.

En este sentido, tampoco el informe técnico de valoración identifica proyectos concretos de I+D+i ni justifica de manera específica la correspondencia entre la experiencia acreditada y el requisito exigido, limitándose a efectuar afirmaciones genéricas sobre la participación en proyectos de innovación o transformación digital, lo que resulta insuficiente a los efectos de la comprobación efectiva exigida por el pliego.

En consecuencia, este Tribunal concluye que la empresa adjudicataria no ha acreditado de forma suficiente el cumplimiento de los requisitos relativos a los perfiles 2 y 3 en los términos exigidos por el Anexo I del PCAP, lo que afecta a un elemento configurado como obligación esencial del contrato y vicia la resolución de adjudicación impugnada.

Procede, por tanto, la estimación del recurso especial y la anulación de la adjudicación. No obstante, dado que el trámite de acreditación del compromiso de adscripción de medios puede ser objeto de subsanación, el órgano de contratación conceda trámite de subsanación a la primera clasificada, con el fin de que, cumplimentado este, el órgano de contratación proceda a una nueva valoración de los medios a adscribir ajustada a los pliegos rectores de la licitación en los términos anteriormente indicados, en congruencia con lo solicitado por la recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. S.C. en representación de PLEYAD TECH, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de planificación e impartición de acciones formativas y de coordinación y dinamización para la red de Innoagents*”, con expediente CMAYOR/2025/AVI00/0005, convocado por la Vicepresidencia de la Agencia Valenciana de la Innovació.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES